

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine a inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULAR

Debiéndose proceder con urgencia a la implantación del servicio de inspección de Higiene y Sanidad pecuarias en la extensión y forma que se dispone en la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y en su Reglamento de 4 del corriente mes, publicado en los BOLETINES OFICIALES de 9 y sucesivos días del mismo, he acordado reproducir en el presente aquellos artículos del Reglamento que hacen referencia al nombramiento de Inspectores para tal servicios, á fin de que por todos los Ayuntamientos de la provincia se dé cumplimiento á sus preceptos en un plazo que no exceda de veinte días, y se participe á este Gobierno dicho nombramiento.

Si transcurrido este plazo no se hubiera así efectuado por algunos Municipios, exigiré á los Sres. Alcaldes la responsabilidad que la Ley me autoriza y éstos tendrán también en cuenta que no serán autorizados los presupuestos municipales que no consignen los haberes señalados para llenar las atenciones del servicio referido.

Zamora 30 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro

ARTICULOS QUE SE CITAN

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 301. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes, tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes.

Art. 302. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, que deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Quando se asocien dos ó más municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 303. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignan haberes para llenar las atenciones de este servicio.

Art. 304. Si los Inspectores municipales no se creyesen bien remunerados con relación al censo ganadero y extensión del término podrán interponer recurso ante el Ministro de Fomento, quien resolverá á propuesta de la Junta de Epizootias, la cual, antes de dictaminar, podrá solicitar los informes que estime necesario de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Alcaldía respectivas.

Art. 305. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos y abonarán con sujeción á la siguiente

Tarifa de derechos sanitarios.

	Pesetas.
Por cada reconocimiento ó autopsia de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º.....	50
Por cada visita ó diligencia sucesiva á una misma ganadería.....	10
Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado.....	10

Art. 306. Los municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 307. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios entre Veterinarios titulados.

Para ocupar dicho cargo serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado en la misma localidad.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial la participará asimismo á la Dirección General de Agricultura.

CARRETERAS—EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo 2.º de carretera de Villanueva del Campo á Villalpando y rectificadas por los Alcaldes de Villalpando, Prado y Quintanilla del Olmo, la relación de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de quince días para que los particulares ó Corporaciones interesados puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse á los respectivos Alcaldes en la forma que prescribe el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley anteriormente indicada.

Zamora 28 de Junio de 1915.—El Gobernador, **Eduardo Mendaro**.

Relaciones que se citan.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLALPANDO

Número de orden de las fincas.	Clase de finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Vecindad.
1	Tierra labor	Alejandro González	Villalpando
2	»	Angel Conde	Valladolid
3	»	Horencio Fernández	Villalpando
4	»	Herederos de Teodoro Núñez	Idem
5	»	Leoncio López	Quintanilla
6	»	Valentín Seisdedos	Villamayor
7	»	Jacoba Peláez	Quintanilla
8	»	Angel Conde	Valladolid
9	»	Angela Fernández	Villalpando
10	»	Valentín Seisdedos	Villamayor
11	»	Pío Alarma	Villalpando
12	»	Alejandro González	Idem
13	»	Nazario Fernández	Idem
14	»	Concha Palmero	Villanueva
15	»	Sres. del Ancara	Cerecinos
16	»	Lucas Cepeda	Villalpando
17	»	Félix Maroto	Valladolid
18	»	Herederos de Teodoro Núñez	Villalpando
19	»	Marcelino Calvo	Idem
20	»	Herederos de Ramón Alvarez	Idem
21	»	Herederos de Bernabé Castrillo	Idem
22	»	Darío Alonso	Idem
23	»	Herederos de Teodoro Núñez	Idem
24	»	Francisco Casas	Toro
25	»	Herederos de Ramón Alvarez	Villalpando
26	»	Félix Maroto	Valladolid
27	»	Concha Palmero	Villanueva
28	»	Nazario Fernández	Villalpando
29	»	Santiago Cepeda	Idem
30	»	Francisco Casas	Toro
31	»	Bernardino Cepeda	Villalpando
32	»	Conde de Peñaranda	Madrid
33	»	Aurelio Núñez	Villalpando
34	»	Herederos de Ramón Alvarez	Idem
35	»	Nazario Fernández	Idem
36	»	Francisco Riaño	Idem
37	»	Conde de Peñaranda	Madrid
38	»	Mariano Rodríguez	Villalpando
39	»	José Allende	Idem
40	»	Cándido Ortega	Idem
41	»	Eugenio Ortega	Idem

TÉRMINO MUNICIPAL DE PRADO

1	Tierra labor	Victoriano Movilla	Prado
2	»	Filomena Atienza	Idem
3	»	Mariano Gangoso	Idem
4	»	Joaquín Conde	Idem
5	»	Emilio Estébanez	Idem
6	»	Nicasio Castaño	Quintanilla
7	»	Melquiades Palmero	Idem
8	»	Herederos de Carmen Rodríguez	Idem
9	»	Juan Feroso	Prado
10	»	Restituto Palmero	Idem
11	»	Félix Maroto	Valladolid
12	»	Cándido Feroso	Prado

TÉRMINO MUNICIPAL DE QUINTANILLA DEL OLMO

1	Tierra labor	Agueda Escribano	
2	»	Herederos de José Corral	Villamayor
3	»	Sigifredo Rodríguez	Quintanilla
4	»	León Quesada	Idem
5	»	Félix Maroto	Valladolid
6	»	Mariano Salinas	Villamayor
7	»	Andrés Rodríguez	Quintanilla
8	»	Eugenio Ortega	Villalpando
9	»	Sigifredo Rodríguez	Quintanilla
10	»	Jacoba Peláez	Idem
11	»	Manuel Martínez	Villamayor
12	»	Isidro Rodríguez	Idem
13	»	Manuel Martínez	Idem
14	»	Félix Maroto	Valladolid
15	»	Maximiano Rodríguez	Quintanilla
16	»	Félix Maroto	Valladolid
17	»	Francisco Fraile	Quintanilla
18	»	El mismo	Idem
19	»	Delfín Rodríguez	Idem
20	»	Vicente González	Villamayor
21	»	Polonia Rodríguez	Villalobos
22	»	Maximiano Rodríguez	Quintanilla
23	»	Heliodoro Palmero	Prado
24	»	Justiniano Torío	Quintanilla
25	»	Sigifredo Rodríguez	Idem
26	»	Félix Maroto	Valladolid
27	»	Honorato Rodríguez	Quintanilla
28	»	Atanasio Feroso	Prado
29	»	Saturnino Miranda	Villalobos
30	»	Cándido Ortega	Villalpando
31	»	Inocencio Quesada	Quintanilla
32	»	Luisa Trabadillo	Villalobos
33	»	José Cañibano	Villamayor
34	»	Bernardino Atienza	Idem
35	»	León Quesada	Quintanilla
36	»	Sres. del Ancara	Cerecinos
37	»	Santos Morán	Villalpando
38	»	Onofre Peláez	Quintanilla
39	»	Crisanto Rojo	Idem
40	»	Baldomero Peláez	Idem
41	»	Basa López	Idem
42	»	Félix Maroto	Valladolid
43	»	Francisco Palmero	Prado
44	»	Crisanto Rojo	Quintanilla
45	»	Petra Casquero	Idem
46	»	Atanasio Feroso	Prado
47	»	Valentín Seisdedos	Villamayor

(«Gaceta» del 27 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 7 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado destinada al Fomento de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recuos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo,

ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

En su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer

que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que basa su gestión financiera; los plazos de construcción ó casas construídas; si se acuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar la forma de Subvención á que se opta dentro de este concurso.

d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 Junio de 1911, y del Reglamento para su aplicación.

f) Acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construcción.

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las Obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede el 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas, para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento.

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo ó documento fehaciente, el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Mayo de 1914 hasta la fecha.

3.ª Durante la segunda quincena del mes Julio próximo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes ó informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación

4.ª Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal, se tomarán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.ª Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al

concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTICULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio PESETAS.
Pan	Ración de 650 gramos	0'35
Cebada	Id. de 4 kilos.	1'12
Paja	Id. de 6 id.	0'24
Yerba	Id. de 12 id., verde.	0'36
Idem	Id. de 12 id., seca.	0'83
Carbón	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'04
Carne	Id. de un id. de vaca con hueso	1'49
Aceite	Id. de un litro.	1'37
Vino	Id. de un id.	0'35
Petróleo	Id. de un id.	1'04

Zamora 22 de Junio de 1915.—El Vicepresidente, Matías Fernández.—Felipe Olmedo, Secretario.

Cuerpo de Telégrafos.

SECCIÓN DE ZAMORA

Habiendo dispuesto la Dirección general del Cuerpo se proceda á la enagenación de los postes que se han de retirar en las reparaciones del año actual por inútiles para el servicio de las líneas telegráficas de esta Jefatura de Sección, comprendidas entre Zamora, Alcañices y Famoselle, Toro y Fuentesauco, Villalpando y La Gudiña, se anuncia al público para que las personas que deseen adquirirlos presenten proposiciones escritas en papel de 11.ª clase en la oficina telegráfica de Zamora, Rua, 74, principal, ó en las estaciones telegráficas de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Famoselle, Fuentesauco, Mombuey, Puebla de Sanabria, Toro y Villalpando, dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ajustándose á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo mínimo de la venta de cada poste será de 50 céntimos de peseta y se adjudicará á quien ofrezca mayor cantidad sobre dicho precio y en igualdad de condiciones al que ofrezca comprar todos ó mayor número de los partidos que en el presente se citan.

2.ª A la proposición acompañará el proponente, como depósito, la cantidad de 50 pesetas que serán devueltas una vez adjudicada la subasta, reteniéndose el depósito de los agraciados hasta que verifiquen el pago del importe de los postes adjudicados.

3.ª La recogida de los postes será de cuenta del comprador, debiendo advertir que la mayor parte de ellos están plantados á lo largo de las carreteras y entre los puntos que á continuación se citan.

De Zamora á Alcañices, 25 postes inútiles.

Zamora á Famoselle, 25 id. id.

Toro á Fuentesauco, 25 id. id.

Benavente á Mombuey, 31 id. id.

Benavente á Villalpando, 18 id. id.

4.ª Los favorecidos en la subasta deberán retirar los postes inútiles antes de terminadas por completo las reparaciones para evitar sustracciones.

Si al hacer entrega al adjudicatario del material resultaran mayor ó menor número de postes, se aumentará ó disminuirá de la cantidad del importe total la que corresponda, según la que haya servido de tipo.

Zamora 26 de Junio de 1915.—El Jefe de la Sección, Ramón Vez. R—1575

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra los bienes de la propiedad de Marcelino Rodríguez, vecino de Ricobayo, para hacer pago de cierta cantidad al Letrado defensor de aquél en causa que se le siguió por robo, se acordó por providencia de esta fecha proceder por tercera vez á la venta en pública licitación de los bienes embargados á citado Marcelino, sin sujeción á tipo, señalándose para el remate el día cinco de Julio próximo á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y cuyos bienes son los siguientes:

1.º La mitad de una cortina y tierra al pago del Peresco, terreno de segunda calidad y de cabida ocho áreas, treinta y ocho centiáreas; tasada en ochenta y siete pesetas.

2.º La mitad de una cortina al pago de las Junqueras, de segunda calidad y de cabida de once áreas, diez y siete centiáreas; tasada en cien pesetas.

3.º Una tercera parte de una tierra al pago del Esteadero, de tercera calidad, de cabida ocho áreas, treinta y ocho centiáreas; tasada en cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra en el abisco de Cadero de arriba, de tercera calidad, de igual cabida que la anterior; tasada en quince pesetas.

5.º La tercera parte de otra tierra en la Carbanelera, de tercera calidad y de cabida dos áreas, setenta centiáreas; tasada en veinticinco pesetas.

6.º La tercera parte de otra tierra al camino de Zamora, de segunda calidad y de cabida ocho áreas, treinta y ocho centiáreas; tasada en cien pesetas.

Hacen un total de trescientas setenta y siete pesetas.

Se hace constar que se carece de títulos de propiedad y que para tomar parte en la subasta tienen que consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Alcañices á doce de Junio de mil novecientos quince.—José Cimas Leal.—P. S. M., El Secretario judicial, Severino Barros de Lis. R—1482

Juzgados municipales.**SAN JUSTO**

Don José Fidalgo Losada, Juez municipal de San Justo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Suplente Secretario de este Juzgado y habiendo de proveerse con arreglo á lo que dispone el Reglamento de diez de Abril de 1871, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes con los documentos necesarios dentro del plazo de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, advirtiéndole que el agraciado no percibirá más emolumentos que los derechos señalados que devengue en los negocios que actúe.

Dado en San Justo á diez y seis de Junio de mil novecientos quince.—El Juez municipal, José Fidalgo.—P. S. M., Santiago Gallego. R—1489

Juzgados militares.**LEÓN**

Mayo Alvarez, Alonso; hijo de Tomás y de Cayetana, natural de Uña de Quintana, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Uña de Quintana, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1495

Dieguez Vassallo, Angel; hijo de Antonio y Antonia, natural de Chanos, Ayuntamiento de Lubián, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos ochenta milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Lubián, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1496

Gago Mielgo, Manuel; hijo de Domingo y de Fernanda, natural de Vegalatrave, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Vegalatrave, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1497

Apricio Vera, Santiago; hijo de Jacinto y de Josefina, natural de Villabrázaro, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de

un metro seiscientos cinco milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Villabrázaro, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1498

Otero Parra, Fernando; hijo de Manuel y de Josefa, natural de Rivadelago, Ayuntamiento de Galende, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro quinientos noventa y dos milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Galende, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1499

Alonso Rodríguez, Salvador; hijo de José Antonio y de Petra, natural de Castro Sanabria, Ayuntamiento de Cobreros, provincia de Zamora, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Cobreros, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1500

Benito Sogo, Fabriciano; hijo de Alonso y de Feliciano, natural de Almeida, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos cincuenta y seis milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Almeida, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, Don Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1501

Gutiérrez Rubio, Victoriano; hijo de Ambrosio y María, natural de Torre del Valle, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro setecientos cuarenta y un milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Torre del Valle, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1502

Alonso Pastor, David; hijo de José y de Matea, natural de Villabrázaro, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Villabrázaro, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1503

Manzano Miguel, Eufasio; hijo de Valentín y de Juana, natural de Gallegos del Pan, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro quinientos cuarenta y tres milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Gallegos del Pan, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 18 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1504

Almendral Lorenzo, José; hijo de Melchor y de María, natural de Torregamones, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad y de un metro seiscientos veintidós milímetros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en su pueblo, Ayuntamiento de Torregamones, provincia de Zamora, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería de Burgos, número treinta y seis, de guarnición en esta plaza, D. Francisco Sánchez de Castilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León 19 de Junio de 1915.—Francisco Sánchez de Castilla. R—1511

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Villamor de los Escuderos, los vecinos del mismo que á continuación se citan. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Dámaso Perlínes, Daniel Perlínes, Guillermo García, Jerónimo Almaraz, Agapito Pérez, Eduardo García, Benito Díez, Ventura Pérez, Francisco Escribano, Francisco Almaraz, Manuel Escribano, Manuel Fuentes, Marceliano Roncero, Gerardo Andrés, Manuela Escribano, Atilana Roncero, Saturnino Casado, Regino Esteban, Francisco Esteban, Felipe García, Santos García, Juan García, Tomás Pérez, Miguel Díez Ozores.

Los que suscriben, acotan todas las fincas que poseen en el término de Brime, Granucillo y Sitrama, lo mismo de pasto y monte para toda clase de ganados. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Sitrama de Tera 28 de Junio de 1915.—Juan Alvarez, Francisco Alvarez, Vicente Alvarez.

Sociedad de Riego LA ASUNCIÓN de Villaralbo.

Para dar cumplimiento á un acuerdo de la Junta directiva y del Reglamento, se convoca á Junta general extraordinaria para el domingo 18 del corriente, á las seis de la tarde, en la Casa Consistorial de Villaralbo, para tratar de la disolución de la Sociedad y nombramiento de la Junta liquidadora.—El Presidente, Angel Gallego.